



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 18 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA
DEMANDANTE	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
APODERADA	YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA
RADICADO	704734089001 - 2022 – 00211-00
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, dictar Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA instaurado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.459.757

ANTECEDENTES

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, formuló demanda VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA contra el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

PRIMERO. Que se condene al demandado, a restituir la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), valor que deberá ser indexado al momento en que se efectué la restitución al demandante CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por concepto de reintegro subsidio de vivienda.

SEGUNDA. Que se condene a la parte demandada en el momento procesal oportuno, a pagar los gastos que se originen del presente proceso y costas judiciales.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

1. El señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, ostento la calidad de afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para solución de vivienda, en el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2019, en la categoría Soldado Profesional del Ejército Nacional.

2. El 31 de octubre de 2019 cumplió las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, correspondientes para acceder al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

3. Mediante Formulario Único de Pago (FUP), radicado No. 21-01-20191205106836 de fecha 05 de diciembre de 2019, el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, presentó su postulación al subsidio de vivienda para la modalidad de vivienda nueva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 del Acuerdo 5 de 2017, reglamentado por la Resolución 083 de 20181, por lo cual radicó ante la Entidad, los siguientes documentos: 1) Formulario Único de Pago (FUP). 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes. 3) Formato de conocimiento cliente persona natural. 4) Certificación bancaria. 5) Certificado de existencia y representación legal de la Constructora Construsueños S.A.S. 6) Certificado de tradición y libertad No. 342-35937. 7) Escritura Pública No. 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 8) Poder para radicación de trámites.

4. De acuerdo con el contenido de la Escritura Pública No. 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE y certificado de tradición y libertad No. 342-35937, presentados con la postulación, el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, demostró ante Caja Honor que adquirió una vivienda ubicada en el LOTE 2 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre).

5. Partiendo del principio de buena fe y en atención a que el señor por medio de la documentación presentada demostró la adquisición de una vivienda, Caja Honor mediante acto administrativo Resolución No. 614 del 11 de diciembre de 2019, "por medio del cual se reconoce y ordena el pago de los correspondientes subsidios de vivienda al personal de afiliados relacionados [SIC]"; reconoció y ordenó el pago al señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.459.757, tal como se observa en la relación de personal descrita en la página 5, cuadro 4006, No. 4 del listado, que se encuentra adjunto a la Resolución.

6. El 12 de diciembre de 2019, se procedió a realizar el desembolso del valor de subsidio de vivienda por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), en la cuenta de ahorros No. 11100022445 Banco de Colombia a nombre de la CONSTRUCTORA CONSTRUSUEÑOS SAS, quien actúa como vendedor de la vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35937.

7. En cumplimiento de las disposiciones legales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de la Subgerencia de Vivienda y Proyectos, envió un comunicado de "Supervisión y vigilancia destinación del subsidio de vivienda", y a su vez contrató a la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA, con el fin de que realizara un dictamen pericial en el inmueble objeto de este beneficio.

8. Así las cosas, el 22 de junio de 2022 la Entidad, procedió a emitir una comunicación con radicado de salida No. 03-01-20220622019602, en la cual se solicitó al señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, aportar los documentos idóneos donde se evidenciará la construcción de una vivienda o que realizará el reintegro de la suma que le fue desembolsada por concepto de subsidio, ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.8 del Decreto 1070 del 2015.

9. La comunicación No. 03-01-20220622019602, fue notificada al señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, según el ID 30126 al correo electrónico (victortaborda85@gmail.com), el 24 de junio de 2022 por parte de empresa Andes, el cual se adjunta.

10. El 18 de agosto de 2022, ASERVIVIENDA INMOBILIARIA realizó el dictamen pericial y avalúo con registro fotográfico, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35937, para el cual el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, solicitó el desembolso del subsidio de vivienda. Sin embargo, al llegar al lugar se observó que dicho predio corresponde a un lote y no a una construcción de vivienda de uso residencial, lo cual se soporta en el dictamen pericial aportado como prueba.

11. Por lo anterior, se encuentra plenamente comprobado que en el trámite por medio del cual fue desembolsado el subsidio de vivienda presentado por el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, existió documentación o información irregular para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Resolución 083 de 2018, para la asignación del subsidio, toda vez que la Escritura Pública No. 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE y el certificado de tradición y libertad No. 342-35937, dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, el predio no tiene construcción alguna.

12. En consecuencia, y de conformidad a las normas que rigen la materia, esto es, el artículo 2.6.2.1.1.1.8. del Decreto 1070 de 2015, cuando haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precio al Consumidor (IPC), registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la solicitud de reintegro.

13. Así mismo, es evidente que el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, al presentar documentación e información irregular para acreditar los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, incumplió lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.2. del Decreto 1070 de 2015 y el artículo 21 del Acuerdo 05 de 2017, toda vez que no destinó el subsidio de vivienda para la compra de una vivienda nueva, sino que por el contrario lo empleo para adquirir un lote, uso para el cual la norma que regula la destinación del subsidio de vivienda no está contemplado.

14. En conclusión, a todas luces se evidencia el incumplimiento a cargo del demandado de la destinación legal del subsidio de vivienda, lo cual da lugar a perseguir la restitución de este; los plazos se hallan vencidos y el demandado a pesar de los requerimientos efectuados, no ha realizado el reintegro de los recursos solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, el despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada. Posteriormente la demandante, procedió a su notificación electrónica como se observa a continuación:



No. Consecutivo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE
j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor
VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA
victortaborda85@gmail.com

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 01 / 2023

No. de Radicación del proceso : Naturaleza del proceso Fecha providencia
70473408900120220021100 **VERBAL** **13 12 2022**

DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (...), así las cosas, se remite comunicación de notificación a la dirección electrónica suministrada victortaborda85@gmail.com **NOTIFICANDO** el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).

En consecuencia, se le hace saber que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

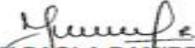
Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que por medio de apoderado judicial o auxiliar de la justicia, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se anexa copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda junto a sus anexos.

Se pone de presente que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, "(...) Es deber de los sujetos procesales "(...) suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Por lo tanto, la contestación de la demanda como los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos también al correo electrónico notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co y yenny.ramirez@cajahonor.gov.co

Parte interesada,


YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
C. C. No. 28.542.990 de Ibagué
T. P. No. 215.658 del C. S. de J.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E93793277-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia Caja Honor (CC/NIT 860021967)

Identificador de usuario: 399575

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.judiciales <399575@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones.judiciales <notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co>)

Destino: victortaborda85@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Enero de 2023 (11:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Enero de 2023 (11:48 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022 VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co)

Mensaje:

Señor
VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA
victortaborda85@gmail.com<mailto:victortaborda85@gmail.com>

RADICADO: 70473408900120220021100
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022

De manera atenta, nos permitimos adjuntar notificación de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), para el proceso identificado con número de radicación 70473408900120220021100.

Por favor acceder al siguiente link.

la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: 1. Acuerdo 05 de 2020. 2. Resolución 083 de 2018. 3. Formulario Único de Pago (FUP) radicado No. 21-01-20191205106836 de fecha 05 de diciembre de 2019, solicitud de desembolso del subsidio de vivienda. 4. Escritura Pública No. 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 5. Certificado de tradición y libertad No. 342-35937. 6. Resolución No. 614 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del subsidio de vivienda. 7. Comprobante de pago de fecha 12 de diciembre de 2019. 8. Dictamen pericial de la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA. 9. Solicitud de reintegro del subsidio de fecha 22 de junio de 2022. 10. Notificación electrónica ID 30126 del 24 de junio de 2022 de la empresa Andes. Como quiera que con las anteriores pruebas se demuestra que en efecto, el aquí demandado fue beneficiario de un subsidio de vivienda y que conforme al dictamen pericial allegado el señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, presentó documentación con información que evidenciaba la adquisición de una vivienda de uso residencial, cuando en realidad adquirió un lote sin construcción alguna, se entiende que no hay pruebas por evacuar, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

Presupuestos procesales.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Artículo 132 CGP).

Consideraciones del Despacho Judicial

Pretende la parte demandante, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, que el demandado VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA le restituya, por concepto de reintegro de subsidio de vivienda, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.- Lo anterior, por cuanto el demandado presentó documentación e información irregular para acreditar los requisitos establecidos para el trámite de desembolso del subsidio ,que en su momento se encontraban en el artículo 105 de la resolución 083 de 2018, toda vez que presentó una escritura pública y un certificado de tradición y libertad que dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, lo que adquirió fue un lote, y sobre el predio adquirido por el demandado no se encuentra levantada construcción alguna.

Como prueba presentó la Escritura Pública N° 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL – SUCRE y el Certificado de tradición y libertad No. 342-35937.

En la referida escritura se indica, en la sección de compraventa, cláusula primera, lo siguiente:

SECCION TERCERA COMPRAVENTA

Compareció la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, de estado civil, Casada, domiciliada y residente en el municipio de Morroa, Sucre, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.451.362 de Medellín, quien actúa en nombre y representación de la señora **INES ADRIANA RODRIGUEZ URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Medellín- Antioquia, de estado civil, Casada, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.141.900 Medellín, según poder que le fue conferido y que se protocoliza con este publico instrumento, actuando en nombre propio y manifestó: **PRIMERO:** Que trasfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor **VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA**, el derecho de dominio y la posesión material que legalmente tiene adquirido sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno o solar, con su casa de habitación en el construida, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en el municipio de Morroa –Sucre denominado manzana C lote 2, referencia catastral **N°00-01-00-00-0001-0515-8-00-00-0021**, con área de 97.35M2 y con los siguientes linderos y medidas: **POR EL NORTE:** con la vía colindante al predio de la señora Sonia Escobar de Montoya y mide 6.49 metros; **POR EL SUR:** con el lote N° 27 de la manzana C y mide 6,49 metros; **POR EL ESTE:** con el lote número 3 de la manzana C y mide 15.00 metros; y **POR EL OESTE:** con lote número 1 de la manzana C y mide 15.00 metros.-----**SEGUNDO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El valor pactado

De otra parte se tiene, que la demandante allegó un dictamen pericial rendido en agosto 18 de 2022 por Aservivienda inmobiliaria, en el que se indica:

Es preciso hacer referencia a que en la Escritura Pública 1262, declaración de construcción - compra venta, del 15 de noviembre de 2019, otorgada por la notaría única del círculo de Corozal, se menciona la resolución 118 del 15 de octubre de 2019 expedida por Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Ambiental del municipio de

Cra. 14 No. 76 - 15 / Bogotá D.C.

PBX: 610 60 00

www.aservivienda.com



Morroa en donde aprueba un área privada construida de cincuenta y dos metros cuadrados con 30 centímetros (52,30 m²) distribuidos en terraza, sala comedor, 2 habitaciones, 1 baño y zona de labores. Sin embargo, al momento de la inspección se evidencia un predio en donde físicamente no hay una construcción.

En el sector manifiestan de manera informal haber vendido 20 casas a afiliados a Caja Honor y cuyos recursos para la construcción una vez desembolsados al vendedor fueron retornados a quien realizó el trámite bajo presuntas amenazas. La gente de la zona no brinda ningún tipo de información, mucho menos si se manifiesta estar realizando verificación de construcciones en la zona.

Por lo anterior se determina que este predio no se encuentra construido y queda sujeto a aclaración por parte de las autoridades municipales y el propietario del inmueble/responsable de la obra.

En la inspección en campo se logran evidenciar que no se ha desarrollado avances en urbanismo sobre este sector de la urbanización El Campano del barrio Villa Arturo, las vías son destapadas, aunque se precisa que si existen redes de servicios públicos domiciliarios de manera parcial.

En conclusión, el predio objeto de estudio existe jurídicamente, físicamente no se logra identificar con precisión, ya que en la zona en que se debería encontrar no existe demarcación. Con las precisiones anteriores, el inmueble identificado como lote 2 manzana C, de la Urbanización El Campano, es para efectos del presente informe una porción de terreno sin construcciones y sin delimitación física.

El artículo 2.6.2.1.1.1.8 del decreto 1.070 de 2.015, norma: Restitución de subsidio: *“Cuando de conformidad con las normas que rigen la materia haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja promotora de Vivienda Familiar y de Policía ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor, IPC, registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses”.*

En el caso bajo examen se tiene, que uno de los instrumentos que sirvió de insumo para que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA otorgara el subsidio al señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, fue la Escritura Pública N° 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Corozaal - Sucre, en cuya clausula primera se indica, que la CORPORACIÓN PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN SOCIAL, transfirió a favor de LUIS CARLOS ARENILLA PERALTA, a título de compra venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre un lote de terreno o solar y la casa de habitación en el construida, ubicado en el LOTE 2 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO, SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre) (...).

En este caso resulta acreditado, que con el subsidio otorgado, el demandado VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA adquirió un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicado en el LOTE 2 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre), Departamento de Sucre, esto según lo consignado en la Escritura Pública N° 1262 del 15 de noviembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Corozaal - Sucre; sin embargo, el dictamen pericial da cuenta que contrario a lo afirmado en la escritura, sobre el referido lote no existe ninguna construcción; es decir, que la información contenida en la escritura utilizada por el demandado para acceder al subsidio carece de veracidad; pudiéndose afirmar que el demandado se hizo beneficiario al subsidio bajo información inexacta, y contrariando los lineamientos del Decreto 1070, artículos 2.6.1.1.1.2. y del acuerdo 05 de 2.017, artículo 21, el cual refiere que el subsidio de vivienda se aplicaran exclusivamente a través de la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, pago de crédito hipotecario, opción de adquisición el leasing habitacional, modalidades distintas a la que finalmente aplicó el demandado con el subsidio asignado, dado que este lo que adquirió fue un lote sin construcción alguna, contrariando las disposiciones legales citadas.

De otra parte se tiene, que en fecha 22-06-2022, el Subgerente de Vivienda y proyectos dirige comunicaciones al señor LUIS CARLOS ARENILLA PERALTA, en donde le requiere el reintegro del subsidio debidamente indexado, asunto que no ha realizado el demandado.

Así las cosas, se condenara al demandado VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA , el valor del subsidio que le fue asignado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.

De otra parte, y de conformidad al artículo 365 del código general del proceso, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$1.697.637, para lo cual se tuvo como referencia el valor de las pretensiones, y ser el proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5to del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la Judicatura. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor VICTOR ALFONSO TABORDA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.459.757, a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el subsidio de vivienda que le fue otorgado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$1.697.637.00 que será incluido en la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin recurso por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVASE el expediente digital previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d497f2559ce63579692f819928adf89a058dc70ce99ef688bbdce35518c339a**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>